



DOCUMENTO UNIFICADO – PRONUNCIAMIENTOS COVID-19

ÍNDICE

- 1) **Circular 0017 del Ministerio del Trabajo** – Lineamientos mínimos a implementar de promoción, prevención para la preparación, respuesta y atención de casos de enfermedad por COVID-19.
- 2) **Circular 0018 del Ministerio de Salud y Protección Social** – Acciones de contención ante el COVID-19 y la prevención de enfermedades asociadas al pico epidemiológico de enfermedades respiratorias.
- 3) **Resolución 380 del Ministerio de Salud y Protección Social** – Prevención y control de la propagación del COVID-19 y medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que arriben a Colombia de China, Italia, Francia y España.
- 4) **Decreto 081 de 2020** – Por el cual se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión del Coronavirus en Bogotá.
- 5) **Boletín 058 de 2020** – Ruta para los viajeros que llegan a Colombia procedentes de China, Italia, Francia y España
- 6) **Decreto 0087 de 2020** - *“Por el cual se declara la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C.”.*
- 7) **Circular 0021 del Ministerio del Trabajo** – Medidas de protección al empleo con ocasión a la fase de contención del COVID-10
- 8) **Circular No. 01-3-2020-000050 del SENA** – Mediante la cual se adoptaron medidas temporales y extraordinarias de contención del COVID-19
- 9) **Decreto 090 de 2020** – Por el cual se adoptan medidas transitorias para garantizar el orden público en el Distrito Capital con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Distrital 087 de 2020.
- 10) **Circular 0022 del Ministerio del Trabajo** – “Fiscalización laboral rigurosa a las decisiones laborales de empleadores durante la emergencia sanitaria”.
- 11) **Decreto 457 de 2020** – Por medio del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de Colombia desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.
- 12) **Decreto 092 de 2020 de la Alcaldía de Bogotá** – *Por el cual se imparten las órdenes e instrucciones necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento obligatorio ordenada mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020”.*
- 13) **Decreto 488 de 2020 del Ministerio del Trabajo** – Por medio del cual se dictan medidas de orden laboral dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
- 14) **Circular Externa 013 de 2020 Superintendencia Financiera** – Circular para solicitud y pago de las cesantías por retiro parcial para el alivio de los trabajadores durante la Emergencia Económica, Social y Ecológica
- 15) **Resolución 1-0414 de 2020** – Servicio Nacional de Aprendizaje anuncia la suspensión de términos entre el 17 de marzo y el 13 de abril de 2020
- 16) **Decreto 531 de 2020** – Gobierno Nacional ordena la ampliación de la orden de aislamiento



- 17) **Decreto 106 de 2020** – La Alcaldía de Bogotá regula la ampliación de la orden de aislamiento
- 18) **Circular 029 de 2020** – Ministerio del Trabajo respecto de los elementos de protección personal
- 19) **Decreto 538 de 2020** – Por medio del cual se adaptan medidas en el sector salud para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud
- 20) **Decreto 558 de 2020** – Por el cual se implementan medidas para disminuir temporalmente la cotización al Sistema General de Pensiones, proteger a los pensionados bajo la modalidad de retiro programado y se dictan otras disposiciones en el marco del Estado de emergencia.
- 21) **Resolución 1-0427 de 2020** – Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por el cual se prorroga la suspensión de términos de las actuaciones administrativas y procesales.
- 22) **Circular 0033 de 2020 Ministerio del Trabajo** – Medidas de protección al empleo en la fase de mitigación del nuevo COVID19
- 23) **Resolución 666 de 2020** – Por medio del cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus
- 24) **Circular 0035 de 2020 Ministerio del Trabajo** – vigencia de la certificación para trabajo seguro en alturas
- 25) **Decreto 593 de 2020** – Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria.

I. Circular 0017 del Ministerio del Trabajo

El Ministerio del Trabajo expidió el 24 de febrero de 2020 la Circular 0017 respecto de los lineamientos mínimos a implementar de promoción prevención para la preparación, respuesta y atención de casos de enfermedad por COVID-10 “Coronavirus”.

En primer lugar, afirmó la existencia de tres grupos de trabajadores expuestos en consideración al riesgo de exposición, a saber:

- a) **Con riesgo de exposición directa:** aquellos cuya labor implica contacto directo con individuos clasificados como caso sospechoso o confirmado – principalmente del sector salud.
- b) **Con riesgo de exposición indirecta:** aquellos cuyo trabajo implica contacto con individuos clasificados como caso sospechoso. La exposición aquí es incidental, es decir, la exposición al factor de riesgo biológico es ajena a las funciones propias del cargo, v. gr. trabajadores con funciones que impliquen contacto con personas en el transporte aéreo, marítimo o fluvial y personal de aseo y servicios generales.
- c) **Con riesgo de exposición intermedia:** aquellos trabajadores que pudieron tener contacto o exposición a un caso sospechoso o confirmado en un ambiente laboral en el cual se puede generar transmisión de una persona a otra por su estrecha cercanía.

Para los efectos, los empleadores y contratantes deberán seguir las siguientes medidas de prevención y promoción:



1. Establecer canales de comunicación oportunos frente a la notificación de casos sospechosos ante las autoridades competentes, esto es, Secretaria de Salud Distrital, Departamental o Municipal. Deberán permitir que las autoridades desarrollen sus procedimientos en los centros de trabajo ante casos sospechosos.
2. Contar con la implementación de una ruta establecida de notificación que incluya datos de contacto de las autoridades.
3. Dar aplicación a los protocolos, procedimiento y lineamientos definidos por el Ministerio de Salud con relación a la preparación, respuesta y atención de casos de enfermedad.
4. Difundir oportunamente todos los boletines y comunicaciones oficiales que emita el Ministerio de Salud, Ministerio del Trabajo y el Instituto Nacional de Salud al respecto.
5. Atender las orientaciones, recomendaciones y asesorías que realicen las ARL respecto de promoción y prevención.
6. Los empleadores y contratantes en ocupaciones en las cuales pueda existir mayor riesgo (puntos de entrada al país, instituciones de salud, personal de aseo y servicios generales, entre otros) deben identificar, prevenir y controlar el riesgo, así como aplicar las medidas de prevención y control.
7. Suministrar elementos de protección personal de conformidad con los lineamientos definidos por el Ministerio de Salud para la prevención del contagio.
8. Reforzar medidas de limpieza, prevención y autocuidado en los centros de trabajo.
9. Capacitar a los trabajadores sobre técnicas adecuadas para el lavado de manos, promover el lavado de mano frecuente, suministrar jabones y otras sustancias desinfectantes y toallas desechables para el secado.
10. Exigir a los trabajadores no compartir elementos de protección personal.
11. Realizar difusión de la información oficial publicada en: www.minsalud.gov.co/salud/publica/PET/paginas/Nuevo-Coronavirus-nCoV.aspx

Las ARL deberán:

- Adelantar acciones de asesoría y asistencia técnica a los empleadores, contratantes, trabajadores dependientes y contratistas sobre los peligros relacionados con el COVID-19 en Colombia y sobre los elementos de protección personal definidos por las autoridades sanitarias que deberán ser utilizados.
- Orientar a aquellos involucrados en el manejo de casos sospechosos o confirmados sobre la postura, uso, porte adecuado, retiro, manipulación, disposición y eliminación de los elementos de protección personal.
- Para casos confirmados calificados como de origen laboral, las ARL deben garantizar el reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas a las que tienen derecho los trabajadores.

Finalmente, el Ministerio precisó que los trabajadores tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Cumplir con las medidas de prevención adoptadas en los centros de trabajo.
2. Asistir a las capacitaciones realizadas por el empleador, contratante o ARL.
3. Utilizar los elementos de protección personal.
4. Cuidar su salud y suministrar información veraz y completa sobre su estado de salud.



II. Circular 0018 del Ministerio de Salud y Protección Social

El Ministerio de Salud y Protección Social expidió el pasado 10 de marzo de 2020 la Circular 0018 respecto de las acciones de contención ante el COVID-19.

En ese sentido, los organismos y entidades del sector público y privado deberán:

1. Promover el adecuado y permanente lavado de manos y la desinfección de puestos de trabajo.
2. Suministrar información clara y oportuna sobre las medidas preventivas y de contención del COVID-19.
3. Establecer canales de información para la prevención del virus y dejar claro a los servidores públicos, trabajadores y contratistas a quién deben reportar cualquier sospecha de síntomas o contacto con persona diagnosticada con la enfermedad.
4. Impartir capacitación en prevención contra el COVID-19 al personal de migraciones, salud, aseo y limpieza.
5. Informar inmediatamente cualquier caso sospechoso a la Secretaría de Salud o Dirección Territorial de Salud en su jurisdicción.

Así mismo, estableció como medidas temporales y excepcionales de carácter preventivo las siguientes:

1. Autorizar el teletrabajo para servidores públicos y trabajadores que recientemente hayan llegado de algún país con incidencia de casos, quienes hayan estado en contacto con pacientes diagnosticados y para quienes presenten síntomas respiratorios leves y moderados.
2. Adoptar horarios flexibles con el fin de disminuir el riesgo por exposición en horas de gran afluencia de personas en los sistemas de transporte y tener una menor concentración de trabajadores en los ambientes de trabajo.
3. Disminuir el número de reuniones presenciales.
4. Evitar lugares con aglomeraciones.

Por otra parte, determinó como responsabilidades de los servidores, trabajadores y contratistas las siguientes:

1. Informar a los canales dispuestos en caso de presentar síntomas.
2. Cuidar su salud y la de sus compañeros de trabajo, manteniendo un lugar de trabajo limpio y una distancia adecuada.
3. Lavarse constantemente las manos y evitar tocarse los ojos, nariz y boca.
4. Evitar los saludos de beso, abrazo o de mano.
5. Taparse la boca al momento de toser o estornudar y procurar mantener una distancia de al menos un metro entre la persona que tosa o estornude.
6. Asistir a las capacitaciones y acatar las medidas de prevención dadas por la entidad pública o privada y la ARL.

Finalmente, respecto de las Administradoras de Riesgos Laborales, el Ministerio dispuso que estas deberán: (i) suministrar a los servidores públicos, trabajadores y contratistas



información clara y oportuna sobre las medidas preventivas y de contención del virus; (ii) conformar un equipo de prevención y control de COVID-19 para los casos con riesgo de exposición directa (principalmente trabajadores del sector salud).

III. Resolución 380 del Ministerio de Salud y Protección Social

El objeto de la Resolución expedida el pasado 10 de marzo de 2020 fue el de prevenir y controlar la propagación de la epidemia del COVID-19 y adoptar las medidas preventivas de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la resolución, arriben a Colombia de la República Popular China, Italia, Francia y España. En principio, las medidas regirán hasta el 30 de mayo de 2020.

Se determinó que las personas provenientes de los países antes enunciados, una vez hayan arribado al país, deberán ser monitoreados por la autoridad territorial.

En ese orden, se indicó que tanto los viajeros nacionales como los extranjeros visitantes, provenientes de los países referidos, cumplirán las medidas de aislamiento e internación en su residencia o en un hospedaje transitorio cubierto por su propia cuenta, en la primera ciudad de desembarque, debiendo informar el lugar en el que dará cumplimiento a las medidas previstas, tanto a Migración Colombia como a la secretaría de salud respectiva o dependencia que haga sus veces.

IV. Decreto 081 de 2020 – Alcaldía de Bogotá

El pasado 11 de marzo de 2020, la Alcaldía Mayor de Bogotá expidió el Decreto 081 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá y se dictan otras disposiciones”*.

En primer lugar, el Decreto ordenó la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas, deportivas, políticas, entre otras, que sean públicas o privadas, que concentren más de mil (1000) personas en contacto estrecho, es decir, a menos de 2 metros de distancia entre persona y persona.

En ese sentido, se conminó a la ciudadanía a adoptar las siguientes medidas con el fin de prevenir el contagio del virus:

1. **Autocuidado individual:** las personas deberán lavarse las manos cada tres horas, tomar agua, taparse la nariz y boca con el antebrazo al estornudar o toser, evitar el contacto directo, no saludar de beso o de mano, no dar abrazos, evitar asistir a eventos masivos y en caso de gripa usar tapabocas y quedarse en casa. Adicionalmente, si se presentan síntomas de alarma (dificultad respiratoria, fiebre, silbido en el pecho en niños) llamar a la línea 123 antes de ir al servicio de urgencias.
2. **Autocuidado colectivo:**
 - a) Las empresas adoptarán las medidas necesarias para organizar el trabajo en casa de los trabajadores que les sea posible.



- b) Para los trabajadores que sea indispensable que asistan al lugar de trabajo se deben organizar al menos tres turnos de entrada y salida a lo largo del día laboral.
- c) Las universidades y colegios deben organizar la virtualización de tantas clases y actividades como les sea posible.
- d) Todas las estaciones y buses del sistema Transmilenio se lavarán y desinfectarán diariamente.
- e) Durante el día se desinfectarán estaciones y buses de manera aleatoria.
- f) Todos los colegios y establecimientos públicos deben lavar y desinfectar diariamente áreas de uso común.
- g) Se instalarán lavamanos y material higiénico en estaciones del Transmilenio que lo permitan.
- h) Se deberán adelantar las acciones necesarias para mantener en condiciones óptimas de asepsia los tanques en los cuales se deposite agua para consumo.

Adicionalmente, se establecieron una serie de obligaciones a la red pública y privada prestadoras del servicio de salud, tales como, aunar recursos y esfuerzos para organizar equipos de atención domiciliaria, hacer seguimiento a los casos que se reporten sospechosos y aquellos que se confirme pero no requieran hospitalización, priorizar atención domiciliaria para no congestionar los servicios de salud y urgencias y disminuir el riesgo de contagio, organizar la entrega a domicilio de medicamentos y comprar conjuntamente tapabocas, gel, alcohol y demás insumos para evitar desabastecimiento.

V. Boletín 058 de 2020 – Ministerio de Salud y Protección Social

El Gobierno Nacional a través de la Resolución 380 de 2020 presentó las medidas que la ciudadanía debe adoptar frente al COVID-19. En consecuencia, reiteró las medidas que el Ministerio de Salud y Protección Social diseñó respecto de la ruta para los viajeros que lleguen de China, Italia, Francia y/o España, a saber:

- A) Las aerolíneas deben informar a los pasajeros, por lo menos 4 horas antes de los vuelos, que una vez lleguen a Colombia deben autoaislarse en sus sitios de domicilio durante 14 días.
- B) Al arribar al país, el viajero debe informar a Migración Colombia que cuenta con póliza de salud o se encuentra afiliado a una EPS en cualquiera de los dos regímenes.
- C) El personal de Migración Colombia, solicitará a cada viajero la siguiente información: datos personales, fecha de ingreso al país, lugar de procedencia y lugares de estadía en los últimos 14 días, lugar donde estará en Colombia, números y correos de contacto. Esto con el fin de hacer el registro con el que se podrá hacer seguimiento en caso de ser necesario.
- D) En caso de que el viajero manifieste tener por lo menos dos síntomas de Infección Respiratoria Aguda (tos, fiebre, diarrea, congestión nasal) se notificará al Instituto Nacional de Salud y la entidad territorial respectiva (Secretaría de Salud)
- E) Dado que el COVID-19 es 80% asintomático, todos los viajeros procedentes de estos países deben adoptar autoaislamiento preventivo en sus hogares u hoteles durante 14 días. En caso de que la persona no tenga los recursos para costear los gastos de estadía, se le recomienda no arribar al país.



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

- F) Las personas que 14 días anteriores al 11 de marzo hayan arribado a Colombia desde dichos países, se les recomienda autoaislarse por el periodo que falte para cumplir 14 días y, en ningún caso, deben asistir a eventos o sitios de afluencia masiva.

El Ministerio aclaró que durante el autoaislamiento – **que equivale a una incapacidad laboral** – las personas deben permanecer en casa y tomar medidas para prevenir la transmisión.

VI. Decreto 087 de 2020 de la Alcaldía de Bogotá

La Alcaldía Mayor de Bogotá expidió el pasado 16 de marzo de 2020 el Decreto 087 de 2020 “*Por el cual se declara la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C.*”.

En la normativa se decretó la situación de calamidad pública en Bogotá D.C. hasta por el término de seis (6) meses. Para los efectos, se indicó que el Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático debe elaborar un Plan de Acción Específico que incluya las actividades para el manejo de las afectaciones presentadas, el cual deberá ser sometido a aprobación del Consejo Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático. El plan de acción será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas.

VII. Circular 0021 del Ministerio del Trabajo

El Ministerio del Trabajo expidió el 17 de marzo de 2020 la Circular 0021 respecto de las medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención de COVID-19 y de la declaración de emergencia sanitaria. Para los efectos, la Entidad recordó los siguientes mecanismos que deberán observar los empleadores:

1. **Trabajo en casa:** Al tratarse de una situación ocasional, temporal y excepcional, el Ministerio indica que es posible que el empleador autorice el trabajo en casa, en cualquier sector de la economía. Asimismo, dicha entidad aclara que se trata de un mecanismo diferente al Teletrabajo, por lo que no exige el lleno de los requisitos establecidos para este.

En consecuencia, el trabajo en casa no presenta los requerimientos necesarios para el teletrabajo y se constituye en una alternativa viable y enmarcada en el ordenamiento legal, para el desarrollo de las actividades laborales en el marco de la actual emergencia sanitaria.

2. **Teletrabajo:** Otra alternativa es la aplicación de la figura del teletrabajo definida en el artículo 2º de la Ley 1221 de 2008. Al respecto, el Ministerio recordó la necesidad de revisar la normatividad que regula esta modalidad, que se encuentra en el Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1972 de 2015 y en el cual se especifican las condiciones laborales, las relaciones entre empleador y teletrabajador, las obligaciones del empleador y de las administradoras de riesgos laborales.

3. **Jornada flexible:** Los empleadores pueden modificar su jornada laboral con la intención de proteger a sus trabajadores acortando sus jornadas laborales o disponiendo turnos



sucesivos que eviten la aglomeración de los trabajadores en sus instalaciones, en una misma jornada o en los sistemas de transporte masivo.

4. **Vacaciones anuales, anticipadas y colectivas**: El Ministerio recordó que en virtud del artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo, los trabajadores tienen derecho a un descanso remunerado por haber prestado sus servicios durante un año. Asimismo, que se pueden otorgar vacaciones a los trabajadores antes de causar el derecho bajo la figura de las vacaciones anticipadas e, igualmente, otorgar vacaciones colectivas, inclusive sin que ellos hayan cumplido el año de servicios. Para los efectos, se deberán tener en cuentas las siguientes consideraciones:

- a) Las vacaciones deben ser remuneradas al trabajador con el salario que devenguen al momento del disfrute.
- b) El trabajador no podrá exigir que se le asigne un nuevo periodo de vacaciones luego de cumplir el año de trabajo.

En cuanto a las vacaciones colectivas, el empleador puede dar aviso de ellas, con el fin de contrarrestar bajas de producción o ingresos, como situaciones derivadas de la emergencia sanitaria o en caso de que se ordenen medidas de aislamiento obligatorias por parte del Gobierno.

5. **Permisos remunerados**: El Ministerio recuerda que en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador debe conceder permisos en casos de grave calamidad doméstica debidamente comprobada.

6. **Salario sin prestación del servicio**: El Ministerio señaló que esta posibilidad se establece en el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que *“Durante la vigencia del contrato del trabajador tiene derecho a percibir el salario aun cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del empleador”*.

VIII. Circular No. 01-3-2020-000050 del SENA

El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA expidió el pasado 16 de marzo de 2020 la Circular de la referencia, mediante la cual adoptó las medidas temporales y extraordinarias de contención del COVID-19. En lo que respecta a los aprendices SENA, cuota de aprendizaje, y canales de comunicación de la entidad, la Circular establece lo siguiente:

Aprendices en Etapa Productiva: Los aprendices que se encuentren en ejecución de su etapa productiva bajo la alternativa de contrato de aprendizaje, se acogerán a los lineamientos, parámetros y protocolos definidos por la empresa patrocinadora; si la empresa opta por permitir la continuidad de la ejecución de su etapa productiva a través del uso de herramientas o plataformas tecnológicas digitales, se deberá establecer un plan de trabajo y seguimiento a las actividades del aprendiz por el periodo de la contingencia, comunicándolo por escrito al respectivo Centro de Formación.

Regulación de Cuota de Aprendices: Las Direcciones Regionales deben garantizar la recepción de los documentos correspondientes a la regulación y/o modificación de la cuota



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

de aprendizaje por correo electrónico, radicarlos y remitirlos al Coordinador del Grupo de Relaciones Corporativas e Internacionales, quien internamente realizará el procedimiento correspondiente con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1334 de 2018, para lo cual se deberá informar al empresa por el mismo medio copia de la radicación.

En consecuencia, la notificación al empresario sobre la regulación de la cuota, se podrá realizar de forma electrónica.

Solicitudes de aprendices: Todas las solicitudes de aprendices y cartas de fechas que realicen los empresarios a través del Sistema Gestión Virtual de Aprendices – SGVA, se deberán tramitar oportunamente con el uso de herramientas o plataformas tecnológicas digitales, para garantizar el cumplimiento de la cuota regulada.

Suspensión de términos: Del 16 al 20 de marzo de 2020 se suspenderán los términos de las actuaciones administrativas y procesales del SENA, así como los términos de los procesos de cobro coactivo que se adelanten en los Despachos de las Regionales de la entidad.

Gestión documental: El servicio al ciudadano (radicación externa de correspondencia) no se realizará de manera presencial, sino que, las comunicaciones serán recibidas por los canales virtuales que son:

Correo: servicioalciudadano@sena.edu.co

Portal WEB en el enlace contáctenos: ciudadanos.sena.edu.co/SolicitudIndex.aspx

Números telefónicos: 5461500 IP 13614 y 13575

Asimismo, para la radicación interna de correspondencia en dirección general se habilitó el correo electrónico: grupoadmondocumentos@sena.edu.co y servicioalciudadano@sena.edu.co.

IX. Decreto 090 de 2020 – Alcaldía Mayor de Bogotá

El 19 de marzo de 2020 la Alcaldía de Bogotá expidió el Decreto 090 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas transitorias para garantizar el orden público en el Distrito Capital, con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Distritar 087 del 2020*”.

En ese orden, la Alcaldía ordenó limitar totalmente la libre circulación de vehículos y personas en el territorio del Distrito Capital de Bogotá entre el día jueves 19 de marzo de 2020 hasta el lunes 23 de marzo de 2020, exceptuando las personas y vehículos indispensables para la realización de las siguientes actividades:

1. Abastecimiento y adquisición de alimentos, productos farmacéuticos, de salud y de primera necesidad. Para la adquisición únicamente puede desplazarse una persona por núcleo familiar.
2. Prestación de los servicios administrativos, operativos o profesionales de los servicios públicos y privados de salud.



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

3. Ciudadano institucional o domiciliario de mayores, personas menores de 18 años, dependientes, enfermos, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables y de animales.
4. Orden público, seguridad general y atención sanitaria.
5. Atender asuntos de fuerza mayor o de extrema necesidad, circunstancia que deberán ser acreditadas en caso que la autoridad así lo requiera.

Para el cumplimiento de lo anterior, sólo se permitirá la circulación de las personas y vehículos que se desempeñen o sean indispensables para prestar o recibir los servicios señalados en el artículo 2º del Decreto.

Para los efectos, el personal exceptuado deberá contar con identificación que acredite el ejercicio de sus funciones y los vehículos en los que se transporten deberán contar con identificación del servicio que prestan.

El terminal de transporte y sus terminales satélites no prestarán el servicio de despacho de buses ni venta de tiquetes durante el término del simulacro.

X. Circular 0022 del Ministerio del Trabajo

El Ministerio del Trabajo expidió el pasado 19 de marzo de 2020 la Circular 0022 cuyo asunto se centró en la “*Fiscalización laboral rigurosa a las decisiones laborales de empleadores durante la emergencia sanitaria*”. En primer lugar, informó que, en razón a la suspensión de términos de todas sus sedes, no se ha emitida autorización alguna de despido colectivo de trabajadores, ni de suspensión de contratos laborales.

Asimismo, la Entidad manifestó que la configuración o no de una fuerza mayor corresponde de manera funcional a los Jueces de la República. No obstante, recordó que el empleador deberá valorar a la posibilidad aplicar las alternativas planteadas en la Circular 21 de 2020, esto es: trabajo en casa, teletrabajo, jornada flexible, vacaciones anuales anticipadas y colectivas, permisos remunerados y salario sin prestación de servicios (art. 140 CST).

Finalmente, precisó que adoptó la figura de Fiscalización Laboral Rigurosa, mediante la cual anunció que se tomarán medidas de inspección, vigilancia y control sobre las decisiones que adopten los empleadores en relación con los contratos de trabajo durante la crisis emergente en razón a la propagación del COVID-19.

Sin perjuicio de lo anterior, a nuestro juicio, resulta claro que las disposiciones de carácter general que regulan la suspensión y terminación de los contratos de trabajos se mantienen vigentes y podrán ser aplicadas según cada caso concreto, sin que el Ministerio del Trabajo tenga competencia o facultad para derogar o suspender estas normas.

Así las cosas, para la definición de situaciones particulares y determinar las medidas que podrán ser adoptadas rogamos contactarnos a nuestros correos y celulares habituales.

XI. Decreto 457 de 2020 – Gobierno Nacional



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

El pasado 22 de marzo de 2020 se expidió el Decreto 457 de 2020 “*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público*”.

A través del Decreto, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las 00:00 a.m. del 25 de marzo de 2020 hasta las 00.00 a.m. del 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria. Para los efectos, se limitó totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional con las siguientes excepciones:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud
2. Adquisición de bienes de primera necesidad. (circulación de 1 sola persona del núcleo familiar)
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros, de operaciones de pago y notariales (circulación de 1 sola persona del núcleo familiar).
4. Asistencia y cuidado a niños, adolescentes, personas mayores a 70 años, con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales.
5. Por fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la OPS y organismos internacionales de la salud.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías de salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación del servicio de salud. Asimismo, el funcionamiento de establecimientos para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos y equipos de salud.
8. Actividades relacionadas con servicios de emergencia.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad; (iii) alimentos y medicinas para mascotas y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia y su cadena de insumos.
11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos, alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola y la asistencia técnica.
12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad y a través de plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria.
14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas y estrictamente necesarias para atender la emergencia.



15. Las actividades de las fuerzas militares, la policía nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado para el transporte de carga.
17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
18. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viables y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.
19. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria.
20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio.
21. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para atender la emergencia.
22. El funcionamiento de la infraestructura crítica – computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones datos e información.
23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, de contactos, de soporte técnico y los de procesamiento de datos.
24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, servicios carcelarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas y zonas comunes de edificaciones.
25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles, líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo; (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales y (iv) el servicio de internet y telefonía.
26. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales.
27. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
28. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
29. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas que por naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
31. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales por su estado de avance de obra o de sus características, presentan riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
32. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicas y privadas y BEPS.
33. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria.



34. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.

Las personas que desarrollen las actividades mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas.

Adicionalmente, se suspendió el transporte doméstico por vía aérea por el tiempo del aislamiento preventivo obligatorio y sólo será permitido por: (i) emergencia humanitaria; (ii) el transporte de carga y mercancía; (iii) caso fortuito o fuerza mayor.

Se prohibió el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio; no quedó prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

La violación de las medidas darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 369 del Código Penal y a las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016.

XII. Decreto 092 de 2020 – Alcaldía de Bogotá

La Alcaldía de Bogotá mediante **Decreto 092 de 2020** “*Por el cual se imparten las órdenes e instrucciones necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento obligatorio ordenada mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020*” reiteró la orden de aislamiento decretada y las excepciones dispuestas; no obstante, estableció las siguientes excepciones adicionales para la ciudad de Bogotá:

1. Asistencia y cuidado de personas mayores de 60 años, habitantes de calle, víctimas de conflicto armado y demás población en condición de vulnerabilidad.
2. Las personas con discapacidad cognitiva o psicosocial podrán participar de cortas salidas acompañadas.
3. Obras de cerramiento, demolición u otras necesarias para prevenir, mitigar y atender las situaciones de ocupación ilegal o hacinamiento de propiedad pública.
4. Atención y asistencia necesaria para la protección de la vida de animales que se encuentre al cuidado de una persona en un lugar distinto de su domicilio.
5. La construcción o adecuación de infraestructura social y de salud necesaria para atender impactos por causa del COVID-19.

Asimismo, la Alcaldía de Bogotá determinó que los responsables de la realización de cualquiera de las actividades exceptuadas en el artículo 3º del Decreto 457 deberán:

1. Establecer jornadas de teletrabajo y trabajo en casa para atender las labores que no requieran presencia física de empleados o contratistas, limitando la apertura de sus instalaciones sólo para atender aquellas que indispensablemente sean presenciales.
2. Establecer horarios de atención y atención por turnos que garantice que no haya aglomeraciones de más de 50 personas, a un distanciamiento de mínimo dos metros.
3. Los establecimientos deberán suministrar insumos de desinfección tales como agua, jabón, gel con base en alcohol y demás elementos de salubridad para sus clientes, trabajadores y proveedores.



4. Asegurar que en todo momento se de cumplimiento a las medidas de salubridad y sanidad establecidas por las diferentes autoridades del orden nacional y distrital.

Además, se determinaron medidas de salubridad para los servicios de entrega de domicilio, cuyo cumplimiento está a cargo de las empresas y plataformas tecnológicas de intermediación.

Finalmente, se dispuso que el incumplimiento de las medidas adoptadas en el decreto podrá acarrear sanciones tales como amonestación, multa y cierre de establecimiento.

XIII. Decreto 488 de 2020 – Ministerio del Trabajo

El 27 de marzo de 2020 el Ministerio del Trabajo expidió el Decreto Legislativo 488 de 2020 el cual tiene por objeto adoptar medidas en el ámbito laboral con el fin de promover la conservación del empleo y brindar alternativas a trabajadores y empleadores dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno, a saber:

Retiro de Cesantías:

- Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar al Estado de Emergencia, el trabajador que haya presentado una disminución de su ingreso mensual, certificada por el empleador, podrá retirar cada mes de su cuenta de cesantías el monto que le permita compensar dicha reducción.
- Sólo aplica para retiros de cesantías administradas por Fondos de carácter privado.
- La Superfinanciera impartirá órdenes a las Fondos para que la solicitud, aprobación y pago de las cesantías se efectúe por medios virtuales.

Aviso de vacaciones:

- Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar al Estado de Emergencia el empleador dará a conocer al trabajador, con al menos un (1) día de anticipación, la fecha a partir de la cual le concederá las vacaciones anticipadas, colectivas o acumuladas.
- De igual manera el trabajador podrá solicitar, en el mismo plazo, que se le conceda el disfrute de vacaciones.

Beneficios con el Mecanismo de Protección al Cesante

- Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar al Estado de Emergencia y hasta donde permita la disponibilidad de los recursos, los trabajadores dependientes o independientes cotizantes categoría A y B, cesantes, que hayan realizado aportes a una Caja de Compensación Familiar durante 1 año continuo o discontinuo, en el transcurso de los últimos 5 años, recibirán, además de los beneficios contemplados en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013, una transferencia económica para cubrir los gastos, por un valor de 2 salarios mínimos, divididos entre 3 mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso, máximo por 3 meses.
- La Superfinanciera impartirá órdenes para que la solicitud, aprobación y pago de este beneficio se efectúe por medios virtuales.

Acreditación de supervivencia de connacionales fuera del país



- Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar al Estado de Emergencia y a partir de la entrada en vigencia del Decreto, se suspenderá el término de 6 meses de que trata el art. 22 del Decreto Ley 019 de 2012, modificado por el art. 26 del D.L. 2106 de 2019, para acreditación de la fe de vida – supervivencia – ante las entidades que forman parte del Sistema General de Seguridad Social Integral.

XIV. Circular Externa 013 de 2020 – Superintendencia Financiera de Colombia

La Superintendencia Financiera de Colombia expidió el pasado 30 de marzo de 2020 la Circular Externa 013, para regular la solicitud y pago de cesantías por retiro parcial para el alivio de los trabajadores durante la Emergencia Económica Social y Ecológica.

Para los efectos previstos por el Decreto 488 de 2020, se entiende como medio virtual aquellos canales digitales y/o remotos previstos por AFPC para solicitud, aprobación y pago de los retiros parciales de cesantías tales como páginas web, call center, audiorespuesta, aplicaciones móviles, entre otros. Las AFPC deben publicar en su página web los canales digitales y/o remotos disponibles para el trámite de los retiros parciales.

Las AFPC deben usar el procedimiento normal de retiro de cesantías y podrán solicitar únicamente información adicional tendiente a determinar el monto del retiro mensual.

La certificación que debe expedir el empleador, en el marco del Decreto 488 de 2020, debe contener la siguiente información:

1. Nombre o razón social del empleador junto con el tipo y número de identificación
2. Nombre y apellidos del trabajador junto con el tipo y número de identificación
3. Datos de contacto del empleador
4. Salario devengado por el trabajador a 1 de marzo de 2020
5. El monto de la disminución del ingreso mensual del trabajador.

La certificación emitida por el empleador será válida para todas las solicitudes mensuales de retiro parcial de cesantías autorizado por el artículo 3 del Decreto 488 de 2020, sin perjuicio de la posibilidad de que sea actualizada por el afiliado ante cambios en sus circunstancias.

El pago por retiro parcial de cesantías se abonará de forma mensual por el monto solicitado por el afiliado, siempre que no exceda el valor de la disminución del ingreso mensual certificado por el empleador. El pago por retiro parcial de cesantías en todo caso estará limitado al saldo disponible en la cuenta de ahorro de cesantías.

XV. Resolución 1-0414 de 2020 del SENA

El 07 de abril de 2020 el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA expidió la Resolución 1-0414 “*Por la cual se suspenden los términos en las actuaciones administrativas y procesales que se surtan en el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, como consecuencia del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada en todo el territorio Nacional*”.



En ese sentido, el SENA decidió **SUSPENDER los siguientes términos** entre el 17 de marzo y el 13 de abril de 2020:

- Los del proceso de regulación de la cuota de aprendizaje, adelantada a los empleadores obligados.
- Los del artículo 1º del Acuerdo 11 del 2008, frente a la obligación del empresario de suscribir contratos de aprendizaje en cumplimiento del acto administrativo que determine o modifique la cuota regulada; no obstante, los empresarios que estén en capacidad de contar con aprendices podrán hacerlo.
- Los de las actuaciones sancionatorias de imposición de multas por contrato de aprendizaje que actualmente se adelanten por parte de la Entidad, los procesos de fiscalización y vía gubernativa, relacionados con el Fondo de la Industria de Construcción y Aportes Parafiscales.
- Los relacionados con los recursos contra las resoluciones que determinan la cuota de aprendizaje, los recursos contra los actos administrativos que determinan valores por el incumplimiento de la cuota de aprendizaje, así como los relacionados con los actos que determinan valores a favor del Fondo de la Industria de la Construcción y los relacionados con los aportes parafiscales con destino al SENA.
- Los de los procesos que se adelantan en virtud de la Ley 1010 de 2006 respecto de las actuaciones relacionadas con los procesos que se estén adelantando por parte del Comité de Convivencia Laboral.

XVI. Decreto 531 de 2020 – Gobierno Nacional

El Gobierno Nacional mediante el Decreto 531 de 2020 amplió la orden de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas del territorio nacional entre el 13 de abril y el 27 de abril de 2020.

Para los efectos, reiteró las excepciones a la orden de aislamiento que habían sido señaladas en el Decreto 457, las cuales se encuentran señaladas en el numeral XI de esta compilación. No obstante, realizó las siguientes modificaciones a la lista de exceptuados: (i) Permite la ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas; y (ii) Agrega la actividad de reciclaje dentro de las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento y abastecimiento del servicio público de aseo.

Finalmente, mantiene la suspensión de transporte doméstico por vía aérea y la prohibición de consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, ampliando dichas medidas hasta el 27 de abril de 2020.

XVII. Decreto 106 de 2020 – Alcaldía de Bogotá

El Decreto 106 del 8 de abril de 2020 expedido por la Alcaldía de Bogotá, ordenó dar continuidad al aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en el territorio del Distrito Capital entre el 13 y el 27 de abril de 2020.



El Decreto reiteró las excepciones a la orden de aislamiento que habían sido señaladas en los Decretos 457 de 2020 del Gobierno Nacional y 092 de 2020 de la Alcaldía de Bogotá; eliminando de la lista 2 actividades: (i) Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga y (ii) Las actividades de dragado marítimo y fluvial.

Ahora bien, el Decreto adicionó que para realizar las actividades de adquisición de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población y desplazamiento a servicios bancarios, financieros, de operadores de pago y a servicios notariales, se deberán atender las siguientes condiciones:

- Días impares pueden movilizarse exclusivamente las personas del sexo masculino.
- Días pares pueden movilizarse exclusivamente las personas del sexo femenino.
- Las personas transgénero circularán de acuerdo a la restricción aquí establecida según su identidad de género.

Finalmente, recordó las medidas que deberán tener en cuenta los responsables de la realización de cualquiera de las actividades exceptuadas que habían sido señaladas con anterioridad en el Decreto 092 de 2020.

XVIII. Circular 029 de 2020

Como tuvimos la oportunidad de exponer en el numeral I del presente documento, el Ministerio del Trabajo expidió la Circular 17 del 24 de febrero de 2020, mediante la cual clasificó como directa, indirecta e intermedia la exposición de riesgo a la que se pueden ver precisados los distintos grupos de trabajadores.

Ahora bien, el pasado 3 de abril de la misma anualidad, dicha cartera ministerial expidió la Circular 029 de 2020, en la que precisó que atendiendo a que el riesgo de exposición al COVID-19 debe ser determinado por el empleador en su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo con la asistencia y asesoría de su ARL, aquellas empresas cuyos trabajadores tengan exposición directa de riesgo, deben coordinar con la ARL a la que se encuentren afiliados sus trabajadores la entrega de elementos de protección personal – EPP – y el apoyo que estas entidades prestarán a tales empleadores frente a la realización de chequeos médicos frecuentes de carácter preventivo y diagnóstico, así como las acciones de intervención relacionadas con contención y atención de casos por COVID-19.

Asimismo, indicó que frente a aquellas empresas en las que el riesgo de exposición sea intermedio e indirecto, los empleadores deben suministrar a sus trabajadores Elementos de Protección Personal – EPP – y dar cumplimiento a las demás obligaciones que en materia de seguridad y salud en el trabajo les atañen como empleadores. Si se establece que para algunos cargos existe exposición directa al contagio del COVID-19, sólo respecto de esos casos en particular, la ARL a la que se encuentren afiliados deberá apoyar en el suministro de los EPP.

Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que la colaboración que deben prestar las ARL en fase de mitigación no exonera al empleador de su obligación de proporcionar los EPP a sus



trabajadores y realizar actividades de capacitación y demás encaminadas a garantizar la seguridad y salud en el trabajo.

XIX. Decreto 538 de 2020 (artículo 13) – Gobierno Nacional

El pasado 12 de abril de 2020 se expidió el Decreto de la referencia, por medio del cual se adoptan medidas en el sector salud para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud.

Conforme al artículo 13 de dicha normatividad, se eliminaron los requisitos de que trata el parágrafo 2º del artículo 4º de la Ley 1562 de 2012 para incluir dentro de la tabla de enfermedades laborales, el Coronavirus COVID-19 como enfermedad laboral directa respecto de los trabajadores del sector salud.

En ese sentido, las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) deberán reconocer todas las prestaciones asistenciales y económicas desde el momento en que se confirme el diagnóstico del Coronavirus COVID-19, sin que se requiera la determinación de origen laboral en primera oportunidad o el dictamen de las juntas de calificación de invalidez, únicamente respecto de trabajadores del sector salud, incluyendo al personal administrativo, de aseo, vigilancia y de apoyo que preste servicios en las diferentes actividades de prevención, diagnóstico y atención de esta enfermedad.

En consideración con lo anterior, estimamos importante realizar algunas precisiones sobre el alcance de la norma, así como el rol de las Administradoras de Riesgos Laborales en las actividades de prevención y mitigación del riesgo de contagio en entidades de salud.

El alcance del Decreto 538 de 2020 en relación con quienes son los destinatarios del artículo 13, está relacionado con la clasificación por grupos de trabajadores a que hace referencia la Circular 17 del 24 de febrero de 2020 en la que, el Ministerio de Trabajo clasificó dichos grupos de trabajadores expuestos al riesgo de contagio del Covid-19 en i) Riesgo de exposición directa, ii) Indirecta y iii) intermedia, así:

En este orden de ideas, consideramos que el artículo 13 del Decreto 538 de 2020 que declara el Covid – 19 como enfermedad laboral directa, cobija a las personas del grupo a) y b), es decir exposición directa e indirecta.

En efecto indica la norma que el Covid-19 se considerará como enfermedad laboral directa para aquellos trabajadores “... *del sector salud, incluyendo al personal administrativo, de aseo, vigilancia, y de apoyo que preste servicios en las diferentes actividades de prevención diagnóstico y atención de esta enfermedad...*”.

Por ello, estimamos que la norma es aplicable a todos los trabajadores que estando en un centro de trabajo en el que se realizan actividades de prevención diagnóstico y atención del Covid -19 se encuentran cobijados en el supuesto de la norma.

Ahora bien, en lo que respecta al apoyo de la ARL a las entidades de salud que prestan servicios de prevención, diagnóstico y atención de la enfermedad de Covid – 19,



consideramos transversal la coordinación entre empleadores y ARL para materializar las siguientes líneas de acción:

1. Protocolo de emergencia e intervención de trabajadores expuestos directa e indirectamente al Covid 19. (administrativos, aseo, vigilancia y apoyo logístico)
2. Suministro de elementos de protección personal a trabajadores con exposición directa e indirecta al virus.
3. Chequeos de carácter preventivo y diagnóstico a trabajadores con exposición directa e indirecta.
4. Acciones de contención ante casos de Covid 19 o de sospecha de contagio del virus.

En lo que respecta específicamente al suministro de elementos de protección personal, consideramos que continúan vigentes y sin excepción las normas del Sistema de Seguridad Social en Salud, que prevén como una de las obligaciones del empleador en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo el suministro de estos implementos por parte del empleador, tal y como quedó ratificado por el Ministerio del Trabajo en la Circular 29 del 3 de abril de 2020.

No obstante, en nuestro concepto las ARL deben concertar con sus afiliados el suministro de EPP, toda vez que las normas excepcionales de emergencia por la pandemia, le autorizan a su compra con destino a los trabajadores de sus empresas afiliadas (Art. 5 Decreto 488 de 27 de marzo de 2020).

En suma, al ser el Covid- 19 una enfermedad laboral directa se sugiere adelantar las acciones de prevención, mitigación y atención de posibles contagios conforme al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo en coordinación con la ARL y documentar estas acciones con el propósito de prevenir eventuales reclamaciones posteriores por contagio del Covid-19.

XX. Decreto Legislativo 558 de 2020 – Gobierno Nacional

El 15 de abril de 2020 se expidió el Decreto Legislativo 558, aplicable a todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, a los empleadores del sector público y privado, a los trabajadores dependientes e independientes, a los pensionados del Régimen de Ahorro Individual, en la modalidad de retiro programado, a Colpensiones y a las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías.

Pago parcial del aporte al Sistema General de Pensiones: Para los periodos de abril y mayo cuyas cotizaciones deben efectuarse en los meses de mayo y junio de 2020, respectivamente, los empleadores del sector público y privado y los trabajadores independientes – **que opten por este alivio** – pagarán como aporte el 3% de cotización al Sistema General de Pensiones, con el fin de cubrir el costo del seguro previsional en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) o el aporte a los fondos de invalidez y sobrevivencia del Régimen de Prima Media (RPM), según corresponda, así como el valor de la comisión de administración.



La cotización de que trata este aparte será pagada de la siguiente manera: El 75% por el empleador y el 25% restante por el trabajador. Los trabajadores independientes pagarán el 100% de esta cotización. Para los efectos, el Ministerio de Salud y Protección Social realizará las modificaciones temporales que correspondan a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA.

Ingreso Base de Cotización: El ingreso base para efectuar esta cotización continuará siendo el establecido en las normas vigentes, debiendo corresponder con el reportado para efectuar aportes al Sistema General de Salud.

En todo caso, el ingreso base de cotización será como mínimo un salario mínimo legal mensual vigente y máximo 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Contabilización de las semanas y acceso al seguro previsional: El artículo 3º establece que el aporte del 3% tiene el fin de cubrir “*el costo del seguro previsional en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad o el aporte a los fondos de invalidez y sobrevivencia del Régimen de Prima Media, según corresponda, así como el valor de la comisión de administración*”. Por su parte, el artículo 5º establece que los Fondos de Pensiones deberán tener en cuenta a favor de sus afiliados, las semanas correspondientes a estos dos meses cotizados para que se contabilicen en los siguientes casos: (i) para completar las 1150 semanas para acceder a la garantía de pensión mínima en el Régimen de Ahorro Individual; (ii) para completar las 1300 semanas para obtener una pensión de vejez de un salario mínimo legal mensual vigente en el Régimen de Prima Media; y (iii) para acreditar el cumplimiento del requisito de semanas para acceder a las pensiones de invalidez y sobrevivencia y la cobertura del seguro previsional.

XXI. Resolución 1-0427 de 2020 Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

El 14 de abril de 2020 el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA expidió la Resolución 1-0427 “*Por la cual se prorroga la suspensión de términos en las actuaciones administrativas y procesales que se surtan en el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, como consecuencia del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada en todo el territorio nacional*”.

En ese sentido, el SENA decidió **prorrogar la suspensión términos** de los siguientes procesos, **entre el 13 y el 26 de abril de 2020:**

- Las actuaciones administrativas, procesales y disciplinarias en segunda instancia, aclarando que las actuaciones que deban resolverse en términos fijados por las autoridades o de control serán atendidas teniendo en cuenta los términos que cada una fije y las suspensiones de términos que establezcan.
- Los procesos de cobro coactivo que se adelanten por la entidad en todas las regiones; no obstante, aclara que lo anterior no suspende o interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.
- El proceso de regulación de la cuota de aprendizaje adelantada por los empleadores obligados.



- La obligación del empresario de suscribir contratos de aprendizaje en cumplimiento del acto administrativo que determina o modifica la cuota regulada, de conformidad con el artículo 1º del Acuerdo 11 de 2008. Los empresarios que estén en capacidad de contratar aprendices podrán hacerlo.
- Las actuaciones sancionatorias de imposición de multas por contrato de aprendizaje que actualmente se adelanten, los procesos de fiscalización y vía gubernativa, relacionados con el Fondo de la Industria de Construcción (FIC) y Aportes Parafiscales.
- Los recursos contra las resoluciones que determinan la cuota de aprendizaje, aquellos contra los actos administrativos que determinan valores por el incumplimiento de la cuota de aprendizaje y los relacionados con los actos que determinan valores a favor del FIC y con los aportes parafiscales con destino al SENA.
- Los procesos que se adelanten en virtud de la Ley 1010 de 2006, respecto de las actuaciones relacionadas con los procesos que se estén actualmente en trámite por parte del Comité de Convivencia Laboral.

Sin perjuicio de lo anterior, la entidad realizó las siguientes precisiones:

- En materia de contratación no se suspenderán los términos de las actuaciones con relación a procesos contractuales en curso por iniciar, para lo cual, se hará uso de todas las herramientas electrónicas que dispone el SENA y la Agencia de Contratación Pública garantizando el proceso normativo establecido para tal fin.
- Las actuaciones sancionatorias de imposición de multas, sanciones, declaratoria de incumplimiento contractuales que actualmente se adelanten por parte de la entidad, no tendrán término de suspensión, dando continuidad a los procesos de manera virtual.
- Las audiencias programadas de conformidad con los procedimientos establecidos en los arts. 86 de la Ley 1474 de 2011 y 17 de la Ley 1150 de 2007 se podrán realizar a través de los medios electrónicos que dispone el SENA.

XXII. Circular 0033 de 2020 – Ministerio del Trabajo

El 17 de abril de 2020 el Ministerio del Trabajo expidió la Circular 0033 mediante la cual presentó tres mecanismos adicionales a los expuestos en la Circular 0021 que poseen los empleadores para proteger el empleo de cara a la situación actual:

1. **Licencia remunerada compensable**: Las partes podrán concertar el otorgamiento de una licencia remunerada y acordar un sistema de compensación que le permita al trabajador disfrutar del descanso durante el término de la licencia, para que con posterioridad labore en jornadas adicionales a las inicialmente pactadas, con el fin de compensar el tiempo concedido en la licencia.

Es importante tener en cuenta que, en la reposición del tiempo, y si bien es claro que esa labor adicional a la jornada ordinaria no constituiría trabajo suplementario de horas extra, no sería tampoco posible extender la jornada diaria por encima de los límites máximos permitidos, básicamente por restricciones en materia de seguridad y



salud en el trabajo. Por esta razón, sugerimos que tal compensación se lleve a cabo los días sábados, si ese no es un día en el que ordinariamente se preste el servicio o, en su defecto, extendiendo la jornada ordinaria en no más de dos horas.

2. **Modificación de la jornada laboral y concertación del salario:** En atención a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Ministerio recuerda que los trabajadores y empleadores pueden, de manera concertada, variar las condiciones del contrato de trabajo, entre ellas, la jornada laboral y el salario.

En consecuencia, mientras dure la emergencia sanitaria, se podrán llegar a acuerdos consensuados para modificar condiciones contractuales, entre las cuales se encuentra el salario, la jornada laboral y la modificación de las funciones o la carga laboral asignada.

No obstante lo anterior, siempre deberá garantizarse el salario mínimo legal mensual vigente en el evento en que no se disminuya la jornada máxima legal o convencional y, en el evento de disminuirse, deberá pagarse por lo menos el mínimo en proporción a las horas laboradas.

3. **Modificación o suspensión de beneficios extralegales:** Es factible que el empleador de manera temporal acuerde con el trabajador no otorgar dichos beneficios.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que si la fuente de los beneficios extralegales ha sido la mera liberalidad de la empresa, es decir, que el beneficio no se encuentra contenido en la convención colectiva, contratos individuales o en ofertas de trabajo, unilateralmente y de manera temporal podrían disminuirse o eliminarse, con fundamento precisamente en la situación de crisis por la que en la actualidad atraviesa el país y la empresa en particular.

Si el beneficio extralegal ha sido el producto de un acuerdo individual con el trabajador y como lo señala el Ministerio, su modificación no sería factible si no con el consentimiento de éste.

4. **Concertación de beneficios convencionales:** Ante la emergencia sanitaria, es posible que las organizaciones sindicales o los trabajadores no sindicalizados y los empleadores busquen escenarios de diálogo social con el fin de generar soluciones concertadas entre trabajador y empleador. Para los efectos, los acuerdos pueden plasmarse en acuerdos extra convencionales o extra pacto.

Tratándose de convenciones colectivas, su modificación sólo resulta viable a través de un acuerdo con la o las organizaciones sindicales titulares de la misma, quienes deberían ser autorizadas por la asamblea general para suscribir el nuevo acuerdo, con independencia de que este último tenga vocación temporal o permanente.



Si se trata de un pacto colectivo, cuya adopción esta sujeta a las mismas reglas de las convenciones colectivas, tendría que llegarse a un acuerdo con los representantes de esos trabajadores y posteriormente suscribirse el nuevo acuerdo por cada uno de los trabajadores beneficiarios, bajo el mismo procedimiento que se utiliza para la adopción ordinaria de este tipo de convenios.

Lo anterior dado que, y si bien se destaca la intención del Ministerio de viabilizar diferentes medidas para morigerar el impacto de la emergencia, esta entidad no tiene competencia para modificar las leyes preexistentes, siendo esta la razón por la cual se exige la implementación del procedimiento referido para la adopción de cualquier modificación en pactos o convenciones colectivas.

XXIII. Resolución 666 de 2020 – Ministerio de Salud y Protección Social

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 adoptó el protocolo general de bioseguridad, contenido en el anexo técnico, que deberá ser adoptado e implementado por todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, a excepción del sector salud.

ÁMBITO DE APLICACIÓN. La Resolución aplica a: (i) Todos los empleadores y trabajadores del sector público y privado; (ii) Aprendices; (iii) Cooperados de cooperativas o pre cooperativas de trabajo asociado; (iv) Afiliados participes, contratantes públicos y privados, contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios de los diferentes sectores económicos, productivos y entidades gubernamentales que requieran desarrollar sus actividades durante el periodo de la emergencia sanitaria y; (v) Administradoras de Riesgos Laborales (ARL)

Para la aplicación de los protocolos cada sector o empresa deberá realizar, con el apoyo de las ARL, las adaptaciones correspondientes a su actividad, definiendo las estrategias que garanticen distanciamiento social y procesos de higiene y protección en el trabajo.

RESPONSABILIDADES DEL EMPLEADOR O CONTRATANTE.

1. Adoptar, adaptar e implementar las normas contenidas en la resolución.
2. Capacitar a sus trabajadores y contratistas sobre las medidas del protocolo.
3. Implementar las acciones que permitan garantizar la continuidad de las actividades y la protección integral de los trabajadores, contratistas y demás personas.
4. Adoptar medidas de control administrativo para la reducción de la exposición.
5. Reportar a la EPS y a la ARL los casos sospechosos y confirmados de COVID19.
6. Incorporar en canales oficiales de comunicación y puntos de atención, la información relacionada con la prevención, propagación y atención del COVID19.
7. Apoyarse en la ARL en materia de identificación, valoración del riesgo y en las EPS en relación con actividades de promoción de la salud y prevención de la enfermedad.
8. Solicitar la asistencia y asesoría de la ARL para verificar medidas y acciones adoptadas a sus diferentes actividades.
9. Proveer a los empleados los elementos de protección personal que deban utilizarse para el cumplimiento de las actividades laborales que desarrolle para el empleador.



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

10. Promover ante sus trabajadores y contratistas el uso de la aplicación CoronAPP.

RESPONSABILIDADES DEL TRABAJADOR, CONTRATISTA, COOPERADO O AFILIADO PARTÍCIPE.

1. Cumplir los protocolos de bioseguridad adoptados por el empleador o contratante.
2. Reportar al empleador o contratante cualquier caso de contagio que se llegase a presentar en su lugar de trabajo o su familia.
3. Adoptar las medidas de cuidado de salud y reportar al empleador o contratante las alteraciones de su estado de salud, especialmente relacionadas con síntomas de enfermedad respiratoria y reportar en CoronApp.

En cuanto al anexo técnico, que contiene las medidas generales y el protocolo de bioseguridad que debe ser adaptado por los diferentes sectores de la economía diferentes al de salud, los invitamos a consultar la circular que tuvimos la oportunidad de remitir el pasado 25 de abril de 2020.

XXIV. Circular 0035 de 2020 – Ministerio del Trabajo

El Ministerio estableció que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° del Decreto 491 de 2020, la vigencia de todas las certificaciones de entrenamiento y reentrenamiento expedidas a trabajadores que realicen tareas de trabajo en alturas con riesgo de caídas que se hubieren vencido desde el 12 de marzo de 2020, fecha en la cual el Ministerio de Salud declaró el Estado de Emergencia Sanitaria, **se entenderá prorrogada automáticamente hasta por un (1) mes después de la fecha de superación de la emergencia sanitaria.**

En ese sentido, el Ministerio del Trabajo precisó que el artículo 8° de la precitada norma, en lo que respecta a la certificación de trabajo seguro en alturas, aplicaría a los siguientes sujetos: (i) Empleadores y contratistas de los sectores públicos y privados; (ii) Contratistas y subcontratistas; (iii) Servidores públicos; (iv) Trabajadores dependientes e independientes de los sectores público y privado obligados a la certificación para trabajo seguro en alturas.

El empleador debe garantizar que el trabajador que realice tareas de trabajo en alturas mantenga actualizada la certificación de entrenamiento y reentrenamiento, adelantando las gestiones necesarias luego de superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por su parte, el trabajador deberá asistir a los reentrenamientos programados, aprobar satisfactoriamente las evaluaciones y cumplir en todo momento las normas de trabajo seguro en alturas.

XXV. Decreto 593 de 2020 – Gobierno Nacional

Mediante el Decreto 593 de 2020 el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del país entre el 27 de abril y el 11 de mayo de 2020, estableciendo en su artículo 3 las personas y actividades exceptuadas de esta orden.



Los cambios y adiciones realizadas por el Gobierno, en cuanto a las personas y actividades exceptuadas, son las siguientes:

1. Se estableció en el numeral 3° que las personas podrán realizar desplazamiento a casas de cambio, operaciones de juego de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería y a servicios de registro de instrumentos públicos.
2. El numeral 10° adicionó que se exceptúan de la orden de aislamiento la cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de reactivos de laboratorio.
3. El numeral 11° adicionó la cadena de fumigación.
4. Se adicionó en el numeral 19° *“La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas”*.
5. El numeral 29 adicionó la prestación de servicios de casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades de registro de instrumentos públicos, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición de licencias urbanísticas. También se adicionó que el Superintendente de notariado y registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de instrumentos públicos.
6. Se adicionó en el numeral 36 *“La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera, de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y la fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio”*.
7. Se adicionó el numeral 37 que establece *“El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales. En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan”*.
8. Se adicionó el numeral 38 que señala *“La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia”*.
9. Se adicionó el numeral 39 que determina como excepción *“el funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas”*.
10. Se adicionó en el numeral 40 *“La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas”*.
11. Finalmente, se adicionó en el numeral 41 los *“Parqueaderos públicos para vehículos”*.



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

Las personas que desarrollen las actividades exceptuadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

Así mismo, se estableció que las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, determinó que durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

Quedamos atentos a cualquier inquietud particular y podrán contactarnos en nuestros correos y celulares habituales.



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA